

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 09 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:

Ley.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada por el Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

Consejo.- El Consejo Municipal del Transporte que funcione en cada Municipio.

Concesión.- Acto administrativo mediante el cual un Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros o de explotación del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, bajo las modalidades que establece esta Ley y el Reglamento.

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o cosas.

Vía pública.- Área destinada al tránsito peatonal o vehicular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Sitio.- El espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios, siempre que se observe lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Terminal.- Es la estación autorizada por la autoridad municipal del transporte para finalizar una ruta, así como la guarda o estacionamiento de los vehículos de transporte colectivo, urbano o suburbano.

Ruta.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros, atendiendo a su origen y destino.

Itinerario.- Lugares de la vía pública, recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta.

Tarifa.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler, colectivo, carga o grúa;

Horario.- Lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y término a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Transporte Público Intermunicipal.- Servicio de transporte público que se realiza entre dos o más centros de población de Municipios diferentes, dentro del Estado de Baja California.

Usuario: Persona física o moral que utiliza los servicios de transporte público.

Pasajero: Persona física que es transportada de un lugar a otro, en un vehículo destinado al servicio público, mediante el pago directo de la tarifa

ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa que por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para:

I.- Establecer sistemas o autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal, dentro del territorio del Estado, cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte entre Municipios conurbados.

II.- Celebrar convenios con la federación en materia de la prestación del servicio de transporte público interestatal o federal;

III.- Expedir la reglamentación correspondiente en materia de transporte público intermunicipal, interestatal o derivado de los convenios celebrados con la federación.

ARTICULO 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte público:

I.- Las policías legalmente instituidas cualquiera que sea su denominación, sean estatales o municipales;

II.- El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales; y

III.- Las demás que señale la reglamentación municipal de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTICULO 8.- Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, los Ayuntamientos deberán conformar un consejo técnico consultivo como órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

Dicho consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio así como para determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;

II.- Formular anteproyectos de Reglamento, normas técnicas y acuerdos, remitiéndolos al Presidente Municipal para su evaluación y eventual presentación ante el Ayuntamiento;

III.- Recomendar políticas y criterios para el otorgamiento de concesiones y permisos;

IV.- Revisar y opinar respecto de las solicitudes de modificación de tarifas; y

V.- Las demás que establezca el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal del Transporte será integrado por un representante de la Autoridad Municipal; un representante de los permisionarios y concesionarios por cada modalidad del transporte público, y los representantes ciudadanos en número igual a los anteriores.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo, autoridades de transporte estatal y federal.

Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 10.- El Consejo elegirá de entre sus miembros ciudadanos, a un consejero en calidad de presidente del mismo. El secretario técnico y los vocales que determine el reglamento, serán nombrados por el propio Consejo por mayoría de votos de sus integrantes. En el reglamento que se apruebe, se establecerá la organización y funcionamiento del Consejo de conformidad con los requerimientos y necesidades de cada municipio.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 11- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los Municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que prestan, los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Vehículos para el servicio de pasajeros:

a).- De transporte colectivo, urbano o suburbano.- Los destinados al transporte masivo de personas, sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija;

b).- De alquiler.- Los destinados al transporte de personas, contratados por viaje o por tiempo determinado y autorizados en sitios. Entre estos vehículos se consideran los denominados de ruta, sujetos a tarifa fija o variable;

c).- De servicio de transporte turístico.- Los destinados al transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante renta por horas o días con chofer;

d).- De servicio de transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de las instituciones educativas por parte de los permisionarios de servicio público dentro de esta modalidad; y

e).- De servicio de transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores que labore en empresas o industrias establecidas en cada Municipio, ante la falta de cobertura del transporte colectivo sujeto a itinerario fijo o como consecuencia de los horarios en las jornadas de trabajo. En ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso de pasaje en las rutas establecidas.

II.- Vehículos para servicio de carga:

a).- De servicio general.- Los destinados a transportar cualquier tipo de carga.

b).- De servicio especializado.- Los destinados a transportar un tipo específico de carga.

c).- De servicio de grúa y remolques.- Los destinados a transportar o remolcar otros vehículos.

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTICULO 17.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de concesión o permiso, siempre que no se realicen estas actividades con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio público de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarada por autoridad competente.

ARTICULO 18.- Ningún vehículo con registro o placas extranjeras o de otro estado, podrá prestar en los Municipios servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados y tengan que introducirse al estado por razón del mismo; en este caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones que determine la normatividad correspondiente.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

CAPITULO V DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- Además de las modalidades que los ayuntamientos establezcan en la reglamentación respectiva, la prestación por parte de particulares, del servicio público del transporte masivo de pasajeros, de transporte de personal o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, requiere de concesión otorgada por el ayuntamiento del municipio que corresponda.

Para su otorgamiento se deberán observar las normas generales establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento que se determine en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el reglamento;

II.- En el caso de concesiones, el ayuntamiento deberá emitir una declaratoria previa, respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios, estableciendo la necesidad de otorgar la concesión y en consecuencia se publicarán las convocatorias públicas correspondientes;

III.- Acreditar la capacidad financiera del solicitante para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, en los términos que determine el Reglamento; y

IV.-Las demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las concesiones se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes del país, de acuerdo a las disposiciones que señala esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Al otorgarse una concesión para la explotación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, se indicará en cada caso el número y tipo de vehículos que ampare la misma, fijando además las especificaciones relativas a la operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se deba sujetar, en los términos del reglamento, con el fin de asegurar que la prestación del servicio se realice de manera regular, eficiente, segura y ordenada.

ARTICULO 25.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos y destinados para la prestación del mismo, estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de concesión quien solo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento de la autoridad municipal del transporte.

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y

Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

- I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;
- II.- Servicio de transporte escolar;
- III.- Servicio de transporte turístico;
- IV.- Servicio de transporte de carga;
- V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y
- VI.- Las demás modalidades que establezca el reglamento.

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 235, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007.

ARTICULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I.- Se otorgarán solamente a personas físicas.
- II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y
- III.- No podrá concederse mas de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe mas de un permiso, aun estando a nombre de terceros, la autoridad municipal del transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 28.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo, destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominarán sitios, que funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los ayuntamientos no podrán otorgar permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sean solicitados por extranjeros;
- II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trate o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;
- III.- Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler; y
- IV.- Los demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. XVII Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros o carga, en sus diversas modalidades, así como de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán sujetarse para su explotación, a las disposiciones, términos y condiciones que establece esta ley y el reglamento.

ARTICULO 31.- La duración de las concesiones será de cinco y hasta treinta años y la de los permisos será de seis años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos, conforme lo establezca la reglamentación Municipal correspondiente, siempre que se hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

ARTICULO 32.- No se deberá expedir nuevo permiso de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, ni autorizar el traspaso de éste, a favor de una persona que tenga la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

CAPITULO VI DE LA CANCELACION Y REVOCACION DE PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 33.- Los permisos y concesiones se cancelarán y revocarán mediante el procedimiento que para tal efecto se establezca en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 34.- Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

I.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga;

II.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo en caso de fuerza mayor;

III.- La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización previa;

IV.- Transferir el permiso o concesión o alguno de los derechos en el contenidos o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización previa;

V.- Cuando deje de estar constituida conforme a las leyes de la materia, en el caso de persona moral, o cuando las garantías otorgadas dejen de ser suficientes;

VI.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas, itinerarios, sin la previa autorización;

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las ordenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

VIII.- Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente;

IX.- A petición del titular o por cumplimiento del plazo de vigencia del permiso o concesión;

X.- Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados con su consentimiento, utilice cualquiera de los vehículos o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de transporte, en la comisión de un delito intencional, debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada;

XI.- Por así exigirlo el interés social de conformidad con esta Ley y su Reglamento; y

XII.- Las demás que señale la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 35.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el titular perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiere otorgado para el cumplimiento de las condiciones derivadas del permiso o concesión, pudiendo el gobierno municipal, en todo tiempo, intervenir la administración del servicio para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del concesionario o permisionario mediante el pago del valor fijado por perito autorizado.

CAPITULO VII DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 36.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ayuntamiento, previo dictamen técnico emitido por la dependencia municipal a cargo del transporte, el cual contendrá los elementos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 37.- Las tarifas para el cobro del transporte público de pasajeros, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la prestación del servicio en cada municipio, de modo que permitan a los concesionarios y permisionarios, una ganancia económica justa en relación con el importe de la contraprestación a cargo de los usuarios, así como realizar nuevas inversiones en equipo e instalaciones adecuadas para el servicio. Las características del estudio socio-económico, así como el procedimiento para su determinación, se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.

En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicará el cincuenta por ciento de descuento tarifario a los estudiantes, discapacitados y adultos mayores de 60 años, en los términos del reglamento.

ARTICULO 39.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, autorizados en los términos de esta ley, podrán viajar sin costo alguno, carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía, tránsito y transportes, debidamente identificados y en servicio.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Las autoridades municipales de tránsito, y las del transporte son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos municipales.

ARTICULO 41.- Por las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos municipales, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa; y

IV.-Cancelación y revocación de los permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 42.- Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes, necesarias para circular;
- III.- Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;
- IV.- Cuando al vehículo le falten las dos placas de circulación;
- V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio, y
- VI.- En los demás casos que se establezcan en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 43.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca la reglamentación Municipal correspondiente.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 44.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con las formalidades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 45.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado o resolución impugnada.

ARTICULO 46.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 47.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el artículo 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTICULO 48.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día primero del mes de diciembre del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, expedida por el Congreso del Estado el 22 de julio de 1982 y publicada en el Periódico Oficial número 22 del 10 de agosto del mismo año.

Tercero.- Las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter fiscal y las relativas al registro de vehículos, expedición de placas y tarjetas de circulación, derivadas de la Ley que se abroga y su reglamento, continuarán vigentes hasta en tanto se expide la nueva legislación de la materia.

Cuarto.- Para los efectos de esta ley, continúan vigentes las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial número 29 de fecha 30 de septiembre de 1983, que no se opongan a la misma; hasta en tanto sean expedidos los reglamentos municipales.

Quinto.- Fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 7 de junio de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

Quinto.- Los Ayuntamientos, expedirán los reglamentos correspondientes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, dentro de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Sexto.- Los titulares de los permisos y concesiones expedidos y otorgados por el Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la ley que se abroga, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el reglamento municipal correspondiente, deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente, de manera personal o mediante apoderado legal suficiente, el documento original del permiso o concesión para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condiciones, término, ruta, itinerario y naturaleza de su otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejarán de tener validez.

Séptimo.- Los permisos para explotar el servicio público de transporte, bajo la modalidad de taxi, que fueron expedidos por Ejecutivo Estatal durante la vigencia de la Ley que se abroga y que contengan la naturaleza de "Patrimonio Familiar del Beneficiario", conservarán esta naturaleza en el documento que se expida por el Ayuntamiento correspondiente, en los términos del artículo sexto transitorio.

DADO en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" de este H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS,
(RUBRICA).

ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NO. 47, POR EL QUE SE REFORMA AL TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 24, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 6, 20, 21, 22, 24 Y 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las concesiones para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o deposito de vehículos a disposición de autoridad competente expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los términos y condiciones en que fueron otorgadas; y la revocación de estas en caso de incumplimiento por parte del concesionario corresponderá decretarla al Gobernador del Estado, a solicitud expresa del Ayuntamiento.

TERCERO.- La inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y operación de las concesiones a que se refiere el artículo transitorio anterior, para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, corresponderá a los Ayuntamientos en los términos de la Ley General de Transporte Público de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- La prórroga de las concesiones para explotar el servicio público de arrastre, almacenamiento, guarda o deposito de vehículos a disposición de autoridad competente, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA.
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS
MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 235, POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3 DE FECHA 16 DE ENERO
DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO UNICO: Las presentes reformar entrarán en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo,
en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre del año dos
mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)